



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

0 0195139

Nº de Registro: 1573/87

ASUNTO: Amparo interpuesto
por la Comunidad Foral de
Navarra.

SOBRE: Sentencias del Tri-
bunal Supremo de 7-X-87 y
de la Audiencia Territo-
rial de Pamplona de 19-V-87
en recurso contencioso admi-
nistrativo sobre equipara-
ción de retribuciones de -
funcionarios.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpus-
to por la Comunidad Foral de Navarra

I.- ANTECEDENTES

Primero.—El 30 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Tri-
bunal Constitucional un escrito de don José Antonio Razquin -
Lizárraga, Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de -
Navarra, quien en nombre y representación de ésta interpone -
recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del -
Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1987, que inadmitió el re-
curso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la ---
Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de mayo de 1987, así
como contra ésta misma resolución; ambas Sentencias recayeron
en recurso contencioso administrativo sobre equiparación de -
retribuciones de funcionarios transferidos por la Administra-
ción del Estado con las de los funcionarios originarios de la

0 0195140

Comunidad Foral de Navarra. Se alega que ambas resoluciones han conculcado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En enero de 1987 don Arturo Borruei Olano y 11 funcionarios más transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra solicitaron al Gobierno de ésta la equiparación de sus retribuciones con las de los funcionarios originarios de ésta, solicitud que fue rechazada por la Comunidad Foral.

b) Los interesados interpusieron recurso contencioso administrativo por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978 que fue estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Pamplona en Sentencia de 19 de mayo de 1987.

c) La Comunidad Foral de Navarra apeló ante el Tribunal Supremo que resolvió, mediante Sentencia de 7 de octubre de 1987, declarar mal admitida la apelación en aplicación del art. 94.1. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y de los arts. 6.1 y 9.1 de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por tratarse de una cuestión de personal.

El recurso de amparo se interpone contra las dos Sentencias mencionadas. La Comunidad Foral actora ha impugnado -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0195141

también en amparo la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987 que inadmitió un recurso de apelación en un supuesto análogo al presente

Tercero.—Para la Comunidad Foral recurrente las dos resoluciones contra las que recurre vulneran los arts. 14 y 24.1 CE. Impugna primariamente la Sentencia del Tribunal Supremo que inadmitió la apelación y subsidiariamente la de la Audiencia Territorial de Pamplona que conoció del fondo del asunto.

La Sentencia de inadmisión de la Sala Quinta del Tribunal Supremo vulneraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley porque difiere, sin la debida justificación, de otras resoluciones anteriores de la misma Sala que cita en las que, pese a tratarse de cuestiones de personal, se admitía la apelación porque al igual que en el caso de autos, quedaban involucradas otras materias (derechos fundamentales, cuestiones de competencia, etc.). Violaría también el derecho a una tutela judicial efectiva porque la inadmisión se decretó sin permitirle formular alegaciones y porque al ser contraria a los arts. 94.2 y 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha implicado denegación indebida de un proceso legal e interpreta la legalidad en el sentido menos favorable al ejercicio de un derecho fundamental.

0 0195142



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, la entidad recurrente considera que vulneró el art. 14 CE porque se separó también de una línea jurisprudencial consolidada en casos exactamente iguales (funcionarios transferidos reclamando la equiparación de sus remuneraciones a las de los funcionarios originarios de la Comunidad), sin que dicho cambio quede justificado por la adaptación al criterio del Tribunal Supremo. Además se vulnera el art. 14 CE porque se le dota de un contenido de igualdad real propio -- del art. 9.2 CE que es ajeno a la igualdad jurídico formal -- del art. 14.

Por último la Sentencia de la Audiencia habría violado el art. 24.1 CE por las siguientes cinco razones: a) Por incongruencia entre la fundamentación, en la que se resalta que las situaciones jurídicas de unos y otros funcionarios son disímiles, y el fallo, en el que se resuelve a favor de la equiparación; b) Por no ejercer la función jurisdiccional con independencia, al fallar en contra de su criterio plegándose al del Tribunal Supremo; c) Por invadir competencias del legislador al resolver en contra de lo previsto en una ley y requerir el fallo la adopción de medidas legislativas; d) Por no considerar ni resolver alegaciones planteadas por la Comunidad Foral y e) Por no fallar de acuerdo con la legalidad -- aplicable sino solo con parte de ella e interpretada de forma contraria al conjunto de la normativa existente sobre la materia.

Solicita la Comunidad actora la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1987 y el recon-

0 0195162



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cimiento de su derecho a que se admita a trámite el recurso de apelación y que el citado Tribunal resuelva en cuanto al fondo del asunto. Subsidiariamente pide la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de mayo de 1987 para que se dicte nueva Sentencia por la misma Sala sin incurrir en las violaciones denunciadas de los arts. 14 y 24.1 CE.

Cuarto.- Por providencia de 20 de enero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional otorgó un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones a la parte actora y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de las causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda, de falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado en el previo proceso judicial y la de carencia de contenido constitucional de la demanda.

La solicitante de amparo a su escrito de alegaciones acompaña certificación de la fecha de notificación de la sentencia y copia del recurso de apelación en el que se habría realizado la preceptiva invocación. Reitera, en cuanto al fondo, las alegaciones contenidas en la demanda.

El Ministerio Fiscal expone sus dudas sobre la presentación en plazo de la demanda. En cuanto al contenido considera que concurre la causa prevista en el artículo 50.2.b) LOTC al no existir ni desigualdad ni incongruencia en la decisiones judiciales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ha acreditado la Comunidad Foral recurrente que el recurso no es extemporaneo, puesto que la certificación aportada de la Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo señala que la Sentencia impugnada de dicha Sala fue notificada a la parte actora el 10 de noviembre de 1987. También ha justificado la invocación del derecho fundamental en el momento procesal oportuno.

Segundo.- Sin embargo concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) LOTC por falta de contenido constitucional de la demanda, como este Tribunal ha tenido ya ocasión

0 0195159



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de razonar con más detención en el asunto 1572/87, interpuesto por la misma Comunidad Foral de Navarra en asunto idéntico. En síntesis el Auto de 14 de marzo pasado ha sostenido, en relación con la inadmisión del recurso de apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que no se da una infracción del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución ni del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se ha tratado de una resolución aislada sino de un criterio general en casos iguales que la Sala considera incursos en una de las causas excluyentes de la apelación, faltando además un trámite específico en el procedimiento especial utilizado para efectuar alegaciones antes de la decisión de inadmisión, y el Tribunal Supremo ha aplicado una causa de inadmisión prevista por la Ley, mediante una aplicación razonada de las normas procesales. En cuanto a la impugnación subsidiaria de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, frente a la que se invocó en el momento procesal oportuno la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, carecen de relevancia constitucional las cinco alegaciones efectuadas al respecto por la Comunidad Foral, pues no existe incongruencia entre fundamentación y fallo, ni puede ponerse en duda la independencia de la Audiencia Territorial en el ejercicio de su función jurisdiccional por rectificar una opinión anterior a la luz del criterio posterior del Tribunal Supremo. ni es obligado dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones efectuadas siempre que se conteste motivada y fundadamente a las pretensiones formuladas, ni la discrepancia con la interpretación de la legislación aplicable afecta al derecho a la tutela judicial efectiva que resulta satisfecho por una resolución fundada en derecho.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]